

# Boletín Oficial



## de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

**ADVERTENCIA.**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.  
(Artículo 1.º del *Código civil*.)

**SE SUSCRIBE**

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,

**CASA DE BENEFICENCIA.**

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año....	20,50 "	Por 1 año....	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.-Anuncios, 0,25 pesetas línea

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA**

DEL

**CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

**REAL DECRETO**

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Gerona y el Juez de instrucción de Puigcerdá, de los cuales resulta:

Que en 12 de Marzo de 1878, y con objeto de evitar que ciertas obras que estaba construyendo D. José Graells, propietario y vecino de Ripoll, en el terreno conocido por el Cementerio de Gabaits, impidieran la vista de la portada de la iglesia de Santa María, se reunieron en el Ayuntamiento de dicha villa la Comisión provincial de Monumentos históricos y artísticos, la Corporación Municipal y D. José Graells, y convinieron en cuál había de ser el terreno donde edificara Graells, quien cedió perpetuamente al servicio de la Comisión de Monumentos y al dominio público una parcela triangular que se especificaba, adquiriendo otra de la cual, parte corresponde al camino que conduce á la iglesia de Santa María, propiedad de la misma, y parte al dominio público, ofreciendo, además, Graells entregar al Ayuntamiento la canti-

dad de 2.500 pesetas para invertir las en obras de las dependencias consistoriales, obligándose el Ayuntamiento á formar una plaza ó rambla encerrada en estos términos: al Este los cuatro arcos que cierran el pórtico de Santa María; Mediodía línea edificable, señalada á Graells; Poniente calle de San Pedro, y Norte una línea paralela á la fijada á Graells, que partiendo del extremo del pórtico opuesto, terminará en la calle de San Pedro; estableciéndose, además, otras varias condiciones respecto á la edificación de que se trata:

Que en virtud del referido convenio, que fué aprobado por el Gobernador de la provincia, Doña Rosa Fons, viuda de D. José Graells, entregó al Ayuntamiento la cantidad 2.500 pesetas importe de la parcela contigua al cementerio viejo, que el Ayuntamiento había cedido á Graells:

Que en 10 de Abril de 1891 el Ayuntamiento de Ripoll acordó prohibir terminantemente por todo el ámbito de la plaza que está frente á la basílica el tránsito de carruajes y caballerías, á cuyo efecto autorizó el Reverendo Obispo de Vich para que pudiera mandar cerrar la vía indicada con el expresado objeto, por medio de pretilas en forma de asientos:

Que á nombre de D. Mariano Sanz y D.ª Antonia Graells se presentó en el Juzgado de Puigcerdá una demanda civil ordinaria contra el acuerdo del Ayuntamiento de Ripoll, que acaba de citarse, solicitando que en definitiva se declarara que Doña Antonia Graells, como sucesora de Don José Graells, en el dominio del edificio levantado en la plaza de Santa María ó del Abat Oliva, en la villa de Ripoll y á su derecha entrando por la calle de San Pe-

dro, tiene sobre la misma plaza la servidumbre ó derecho de paso para entrar y salir de dicho edificio, ya sea á pie, á caballo ó en carruaje, condenando al Ayuntamiento á confesar y reconocer el expresado derecho ó servidumbre, manteniendo y cumpliendo lo pactado en el convenio celebrado por el Ayuntamiento, la Comisión provincial de Monumentos y D. José Graells, en 12 de Marzo de 1878, al pago de daños y perjuicios, y á dar caución de no volver á atacar en forma alguna el expresado acuerdo: la demanda se fundaba en que D. José Graells era dueño de un edificio molino ó fábrica con motores hidráulicos, que reciben el agua de una acequia, propiedad también de Graells, la cual discurría formando ángulo agudo por la línea de una arcada del Monasterio, que daba frente á la acequia, y más allá de ésta á un cementerio cuya rasante superior se hallaba á una altura igual á la mitad de la luz de la arcada, de tal suerte que desde el suelo de la misma no puede verse el terreno del cementerio; que D. José Graells adquirió un terreno procedente del cementerio llamado Bols Gabaits, y quiso edificar en él; pero como quiera que la realización de aquél propósito había impedido que se viera parte del pórtico del convento, el Ayuntamiento, la Comisión provincial de Monumentos y don José Graells, habían celebrado la concordia referida en 12 de Marzo de 1878, que fué aprobada por el Gobernador de la provincia; y en cumplimiento de aquel convenio Graells derribó la acequia que obstruía la vista de la arcada, costeó una obra para hacer unos sifones, en sustitución de la acequia, dejando expedita la visibilidad del pórtico, cedió al domi-

nio público una parcela y pagó 2.500 pesetas por otra; que á cambio de todo eso, el Ayuntamiento había declarado plaza pública el cementerio y otros terrenos que había costado el demandante al nivel de la rasante del pórtico del convento y de la calle de San Pedro, había cedido á Graells una parcela de terreno y le había autorizado para edificar cuando tuviera por conveniente en la línea fijada en el convenio; que en virtud de lo expuesto, D. José Graells había levantado un importante edificio fábrica, con ventanas y balcones á la expresada plaza pública, y durante trece años había disfrutado pacíficamente del derecho de entrar y salir de su propiedad á pie, á caballo ó en carruaje, posesión que vendría á ser perturbada si se consintiese el acuerdo del Ayuntamiento de Ripoll de 10 de Abril de 1891, acuerdo por el que el Ayuntamiento, no sólo privaba al vecindario del derecho de usar de la plaza como pública, sino que privaba á los demandantes de ese derecho que tenían, en virtud del convenio referido, irrogándose además graves perjuicios por no poder entrar y salir en carruaje ó á caballo en el edificio de su propiedad, por no poder introducir ni extraer las mercancías, y por último, por no poderse alquilar para las industrias á que 'ésta destinado, y que necesariamente reclaman el tránsito de carruajes por la plaza:

Que presentada á nombre del Ayuntamiento de Ripoll, la excepción de incompetencia de jurisdicción solicitando que, en otro caso, se absolviera de la demanda á la Corporación municipal, y después de replicar la parte demandante, fué requerido el Juzgado por el Gobernador de Gerona á instancia del Alcalde

de Ripoll, y oída la Comisión provincial: fundaba el Gobernador su requerimiento en que, según lo prevenido en el núm. 1.º del art. 72 de la ley Municipal, corresponde á los Ayuntamientos todo lo referente á la policía urbana y rural, entre lo cual se halla comprendida la regulación del aprovechamiento de la vía pública; en que el demandante, al mismo tiempo que al Juzgado, había acudido á la Autoridad requirente, y en que de decidir dos Autoridades, aunque sean de distinto orden sobre un mismo asunto, hay el peligro de dividir la continencia de la causa, y el presente caso procede estimarlo así, porque el objeto del expediente administrativo y de los autos no es una cuestión compleja de la que deban conocer por diferentes motivos, en uso de sus respectivas atribuciones, las Autoridades judiciales y las administrativas, sino que las unas deben excluir la competencia de las otras de una manera absoluta y completa; en que el recurso que establece el art. 172 de la ley Municipal sólo puede establecerse cuando se trata de un derecho de carácter civil, lesionado por el acuerdo que se impugna, y en el caso de que se trata el derecho alegado por los interesados es de carácter administrativo, distinción de derechos admitida por la ley Municipal en sus artículos 170, 171 y 172; en que admitiendo la ley la separación entre los derechos civiles y otros que no lo son, admite también distinto procedimiento para tramitar la reclamación referente á unos ú otros, concediendo exclusiva competencia á la Administración cuando se trata de los segundos; en que correspondiendo al Ayuntamiento las facultades que establece la ley Municipal en sus artículos 72 y 73, al conocer el Juzgado de alguno de los asuntos á que dichos artículos se refieren, cuando por los acuerdos sobre ellos adoptados no se ha lesionado ningún derecho civil ni se ha cometido ningún delito, invade las atribuciones de la Administración: el Gobernador citaba además el art. 116 de la ley de Enjuiciamiento civil, el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, la Real orden de 26 de Mayo de 1880 y una sentencia del Tribunal Supremo:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que las Corporaciones municipales, dentro de los límites de su competencia, pueden adoptar los acuerdos que estimen conducentes al ornato público de la población; pero si de sus acuerdos ó de su ejecución hubieran de resultar lastimados los derechos civiles de un tercero, éste puede

recurrir en alzada ante el Gobernador y simultaneamente y sin perjuicio del resultado gubernativo interponer demanda en tiempo hábil ante el Tribunal competente, que la jurisdicción ordinaria tiene competencia para conocer de las cuestiones en que el derecho que aparece vulnerado por resoluciones administrativas sea de carácter civil, como es precisamente la que tratan de hacer valer los demandantes, puesto que alegan que el acuerdo del Ayuntamiento les priva de una servidumbre que han gozado, y que el valor de su propiedad particular se menoscaba notablemente con el acuerdo de que se trata: el Juzgado citaba los artículos 72, 73, 140 y 171 de la ley Municipal y los artículos 1.º y 4.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 170 de la ley Municipal, según el cual el Alcalde suspenderá la ejecución de los acuerdos á que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, cuando de aquél hubiese de resultar perjuicio en los derechos civiles de un tercero: la suspensión en este caso se acordará solamente cuando los interesados lo solicitaren, reclamando al mismo tiempo contra el acuerdo:

Visto el art. 171 de la misma ley, con arreglo á cuyas disposiciones no puede ser suspendida la ejecución de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia del Ayuntamiento, aun cuando por ellos y en su forma se infrinjan algunas de las disposiciones de esta ley ú otras especiales, salvo lo dispuesto en el último párrafo del art. 169. En este caso se concede recurso de alzada á cualquiera, sea ó no residente en el pueblo, que se crea perjudicado por la ejecución de los acuerdos. Los recursos de alzada que autoriza este artículo procederán ante el Gobernador, oída la Comisión provincial, debiendo ser interpuestos en el término de treinta días, contados desde la notificación administrativa, ó en su defecto, desde la publicación de los acuerdos. Este recurso será entablado con arreglo á lo que dispone el art. 140:

Visto el art. 172 de la ley que viene citándose, que dice: «los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos, mediante demanda, ante el Juez ó Tribunal

competente, según lo que atienda la naturaleza del asunto, dispondan las leyes.» El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á petición del interesado, la ejecución de los acuerdos apelados, si ya no lo hubiere sido según lo dispuesto en el art. 170, cuando á su juicio proceda y con venga, á fin de evitar un perjuicio grave é irreparable. Para interponer esta demanda, se concede un plazo de treinta días, después de notificados los acuerdos, ó comunicada la suspensión en su caso, pasado el cual sin haberse verificado, queda esta suspensión levantada de derecho y consentidos los acuerdos:

Considerando:

1.º Que la demanda interpuesta por D. Mariano Sanz y D.ª Antonia Graells tiene por objeto la declaración de un derecho que reviste carácter civil, como es el reconocimiento de una servidumbre, y á los Tribunales corresponde apreciar la existencia de ese derecho y la declaración del mismo:

2.º Que la circunstancia de acudir los interesados en recurso de alzada ante la Autoridad gubernativa no excluye el derecho de los mismos á interponer demanda ante los Tribunales, ya porque ésta ha de entablarse en el plazo de treinta días, á contar desde la notificación de los acuerdos ó de la comunicación de la suspensión de los mismos, ya también porque, según lo dispuesto en la ley Municipal en los artículos citados, la demanda puede interponerse, aun cuando el acuerdo haya sido suspendido gubernativamente, lo cual prueba que un recurso no excluye al otro:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Aranjuez á cinco de Junio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

### Comisión provincial

Sesión de 11 de Marzo de 1892.

En la ciudad de Logroño, á once de Marzo de mil ochocientos noventa y dos y hora de las once de la mañana, se reunieron, bajo la presidencia del Sr. D. Francisco Atauri, los

### Diputados

Sres. Redal

» Salinas

» Sáenz Díez

### Secretario

Sr. Farias

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Se aprobaron las instrucciones presentadas por la Secretaría para facilitar el juicio de exenciones ante esta Comisión provincial.

Examinadas las cuentas municipales de Muro de Aguas, Ortigosa, Briones, Ollauri, Enciso, Murillo de río Leza, Bergasillas, Medrano, Cidamón, Huércanos, Grañón, Brieba, Bezares y Bobadilla, correspondientes al ejercicio de 1886-87; las de Alfaro, Albarite, Lumbreras y Villavelayo, pertenecientes al ejercicio de 1887-88; las de Clavijo, ejercicios de 1886-87 y 1887 á 1888; las de Villamediana y Lardero, ejercicios de 1888-89 y 1889-90; las de Nájera, correspondientes á los años económicos de 1887-88, 1888-89 y 1889 á 1890, las de Ocón, ejercicios de 1887 á 1888 y 1889-90, y las de Munilla, de 1887-88 y 1888-89:

Resultando que no han sido devueltos los recibos de emplazamiento, se acordó reclamarlos nuevamente por conducto del Sr. Gobernador, y apereibir á los Alcaldes que serán perseguidos por desobediencia grave, si dejasen de mandar inmediatamente dichos recibos firmados por todos los cuentadantes.

Examinadas las cuentas municipales de Bañares, correspondientes al ejercicio de 1887-88; Castañares de Rioja, ejercicio de 1887-88, 1888-89 y 1889 á 1890; las de Mansilla y Alesón, ejercicios de 1883-89 y 1889-90; las de Briñas, ejercicios de 1887-88 y 1889 á 1890; las de Alcanadre, ejercicio de 1887-88, y las de Cirueña, ejercicio de 1888-89:

Resultando que han sido aprobadas por el Ayuntamiento y Junta municipal sin reparo alguno, se acordó informar al Sr. Gobernador que puede servirse prestarles su aprobación.

Examinadas las cuentas municipales de Cirueña, Alesón y Cuzcurrita, correspondientes al ejercicio de 1887-88; Jubera, ejercicio de 1889-90; Hormilla, ejercicios de 1887-88, 1888-89 y 1889-90, y las de Muro de Aguas, pertenecientes á los ejercicios de 1887-88 y 1889-90, se acordó formar los correspondientes pliegos de reparos, que se entregarán á los cuentadantes, concediéndoles un término de veinte días para que los devuelvan contestados, aplazando el informe definitivo de estas cuentas hasta después de tramitadas en la forma prevenida por la Real orden de 21 de Agosto de 1889.

Vista una comunicación del Alcalde de Rodezno, se acordó alzar la multa de cien pesetas que por acuerdo de 10 de Febrero último fué impuesta al Alcalde, Depositario y Secretario actuales, é imponerla en su lugar á los ante-

riores, concediéndoles un plazo de diez días para el arreglo de los asientos de los libros y rectificación de los balances y cuentas trimestrales desde Junio de 1889-90 hasta igual mes de 1890-91, advirtiéndoles que si no lo verifican dentro de dicho término, se les exigirá la multa y se nombrará un delegado que á costa de ellos lo realice, instruyéndose además el oportuno expediente para proceder á lo que haya lugar.

En vista de las observaciones hechas por los Alcaldes de Bobadilla, Estollo, Muro de Aguas, Ochánduri, Cidamón, San Torcuato, Gallinero de Cameros y Rodezno, se acordó ordenar á los Alcaldes de Bobadilla, Estollo, Muro de Aguas y Ochánduri, manifiesten inmediatamente si las cuentas están ó no presentadas al Ayuntamiento, pues de lo contrario se les exigirá la multa impuesta y se nombrará delegado que las forme y entregue á la respectiva corporación: conceder á los de Cidamón y San Torcuato un nuevo plazo de diez días para la formación y presentación de las cuentas al Ayuntamiento, y respecto á los de Gallinero y Rodezno, relevar á los actuales Alcaldes, Depositarios y Regidores Interventores de la multa é imponerla en su lugar al Depositario anterior del primero de estos Ayuntamientos, y á los tres funcionarios citados también anteriores del de Rodezno, concediéndoles un nuevo plazo de diez días para formarlas y presentarlas; encargando á estos Ayuntamientos y al de Cidamón y San Torcuato, den conocimiento del día en que lo verifiquen, pues de lo contrario se les exigirá la multa y se nombrarán delegados que á su costa las formen y entreguen á los Ayuntamientos para la tramitación correspondiente, sin perjuicio de instruir además el oportuno expediente para proceder á lo que haya lugar.

Tomando en cuenta las observaciones hechas por el Secretario del Ayuntamiento de Sojuela, y vistos los artículos 57 y 58 de la circular de la Dirección general de Administración local de 1.º de Junio de 1886, se acordó ordenar al Alcalde del citado pueblo obligar al Depositario y Secretario anteriores á dejar completamente arreglada la contabilidad de aquel Ayuntamiento durante el tiempo que han ejercido los cargos, concediéndoles para ello el término de ocho días, y haciéndoles presente que desde la fecha del acuerdo quedan conminados con la multa de cien pesetas cada uno de los dos referidos funcionarios, la cual se les impondrá si no lo verifican dentro de dicho plazo.

Vista la instancia que el Alcalde de Arnedillo dirige al Sr. Gobernador solicitando obligue á los Ayuntamientos de Munilla, Enciso, Herce, Préjano, Santa Eulalia y Robres, á incluir en los presupuestos cantidad suficiente con que atender al pago de bagajes que dicha villa de Arnedillo anticipó á los expresados pueblos en los años económicos de 1876-77 á 1879-80:

Visto un acuerdo de esta Diputación

fecha 2 de Abril último, mandando incluir en los presupuestos municipales de los pueblos antes mencionados, la cantidad que cada uno ha de satisfacer al de Arnedillo por tal concepto, cuyo acuerdo fué comunicado al señor Gobernador, se acordó informar proce- de obligar á los Municipios citados á cumplir con lo acordado por esta Diputación en la forma indicada, no aprobando presupuesto alguno en que no se halle incluida la suma que á cada uno corresponde satisfacer.

Manifestando el Alcalde de Medrano que se ha extraviado la carta de pago del 2.º trimestre por el cupo provincial del año económico de 1890-91, se acordó que se le expida certificación con arreglo á lo que resulta de los libros de la Contaduría, debiendo facilitar dicho Alcalde el papel del timbre correspondiente.

Examinada una instancia de Ulpiano Torralba Camino, recluta del reemplazo de 1889, excluido en concepto de inútil, rogando se le permita sufrir la revisión de su exclusión ante la Comisión provincial de Valencia, donde reside:

Considerando que la vigente ley de Reclutamiento no autoriza á las Corporaciones provinciales para delegar en otras las revisiones ni otro acto de los que le están encomendados:

Vista la Real orden de 2 de Noviembre de 1888, se acordó desestimar la referida instancia y dicho interesado debe presentarse precisamente ante esta Comisión provincial á sufrir la revisión de su exclusión.

A propuesta del Sr. Redal se acordó con arreglo á lo que dispone el art. 82 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, ordenar al Alcalde de Baños de río Tobía requiera al mozo Alberto Garnica Bobadilla, comprendido en el alistamiento de 1891, se presente ante esta Comisión en el día señalado á dicho pueblo para el juicio de exenciones y revisión de las excepciones concedidas en los tres últimos años.

Examinadas las listas de gastos ocasionados en la conservación de carreteras provinciales y cultivo del vivero durante los meses de Septiembre y Octubre próximos pasados, se acordó que se pasen originales á la sección de Contabilidad, á fin de que redacte los extractos que han de publicarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y se devuelvan á los efectos del art. 125 de la ley Provincial.

Prevía declaración de urgencia, por unanimidad, se adoptaron los siguientes acuerdos:

Examinado el proyecto de Ordenanzas que han de regir en el término municipal de Uruñuela, se acordó informar al Sr. Gobernador que puede servirse prestarles su aprobación, suprimiendo el art. 42 y el apartado 1.º del 43.

Accediendo á instancia de Paula Mangado, acogida en la casa de Beneficencia, se acordó concederle permiso para salir del establecimiento.

Examinada una instancia de Don Teodoro Sabrás Causapé, Director del colegio de Santo Tomás de Aquino, solicitando se permita la salida de la casa de Beneficencia al acogido Florentino Jiménez Gil, para ser destinado como portero en dicho colegio:

Visto el informe del Sr. Director de los establecimientos provinciales de Beneficencia, en el que se hace constar que dicho acogido se encuentra ya colocado en la plaza de portero del colegio de Santo Tomás de Aquino, se acordó acceder á lo solicitado.

Se acordó conceder permiso á la expósita Natalia Palacio, residente en Murillo de río Leza, para contraer matrimonio con Domingo Robres, de aquella vecindad.

Examinada una instancia de Bernabé Oliveros, soltero, de 28 años de edad y acogido que fué en la casa de Beneficencia y vecino de esta ciudad, solicitando se le vuelva á admitir en el establecimiento por creerse impedido para dedicarse al trabajo:

Visto el informe del Sr. Director de los establecimientos provinciales de Beneficencia, en el que se hace constar que el solicitante se ha fugado de la casa por tres veces distintas y que, aunque padece de una cojera, se halla apto para dedicarse al oficio de sastre, se acordó desestimar la instancia de Bernabé Oliveros.

Examinados los oportunos expedientes, se acordó admitir en la casa de Beneficencia á Petra Gómez Baños, huérfana, de siete años de edad, natural de Nájera; á José Díez Sáenz, viudo, sexagenario, natural de Montalbo de Cameros, y á Inocencia Gutiérrez, viuda, de 68 años de edad, natural y vecina de Calahorra.

Examinada una instancia de Vicente Taza Pastor, soltero, de 58 años de edad y vecino de Alcanadre, solicitando ingresar en la casa de Beneficencia, se acordó acceder á lo solicitado, previo reconocimiento que practicarán los facultativos del hospital provincial.

Remitido por el Sr. Médico Director del manicomio de San Baudilio de Llobregat, los certificados referentes al resultado de la observación á que han estado sometidos los dementes, Ubaldo Sáenz Viguera, de Logroño. Esperanza Fernández Hermoso, de íd. Sotera Palacio, de íd. Juan Moreno Jiménez, de Cornago. Simeón Iñiguez Pueyo, de Hornillos. Pedro Sáenz Barrio, de Soto de Cameros, y

Elvira Malo Sancho, de Sto. Domingo, se acordó remitirlos originales á los Alcaldes de los pueblos de que aquéllos son naturales, á fin de que sin pérdida de tiempo, bien por la familia ó de oficio en el caso de que el enfermo carezca de parientes ó se hallen ausentes, se incoe el expediente judicial que previenen los artículos 6.º y 7.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 299, su fecha 13 de Junio de aquel año, previniendo

do á los referidos Alcaldes acusen recibido y participen al día en que dé principio la instrucción del referido expediente.

Examinada una cuenta presentada por la Sra. Superiora de las Hijas de la Caridad destinadas al servicio del hospital provincial é importante pesetas 105'75 por gastos de funeral y entierro de la hermana Sor Susana de la Fuente, se acordó aprobarla y que se pase á la sección de Contabilidad para los efectos del pago con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto.

Se acordó autorizar al Regente de la imprenta provincial para hacer un pedido de 32 kilogramos de tinta y varias letras del cuerpo 10, por valor todo de 78 pesetas, con arreglo al presupuesto formado por D. Ricardo Gans, vecino de Madrid.

Examinada la distribución de fondos presentada por la sección de Contabilidad para el próximo mes de Abril, se acordó aprobarla.

Accediendo á instancia del Ayuntamiento de la ciudad de Viana (Navarra), se acordó concederle 70 plantones de olmo al precio de 0'50 pesetas cada uno, siendo de cuenta de dicho Ayuntamiento los gastos de arranque y transporte.

La Comisión quedó enterada de una comunicación de la Sra. Visitadora de las Hijas de la Caridad, participando que accede al aumento de dos hermanas en la casa de Beneficencia, mas no pudiendo ser con la brevedad que se desea procurará no tardar su envío.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farias.

## ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA

### PROVINCIA DE LOGROÑO

CIRCULAR

Ya se han recibido en esta dependencia los impresos de los recibos de territorial é industrial, correspondientes al próximo año económico de 1892-93.

En su virtud, los Ayuntamientos, encargados de la formación de los repartimientos y matrículas, comisionarán á persona de confianza para que se presenten en estas oficinas á recoger los que necesiten, siendo indispensable que, en el oficio autorización, se haga constar los recibos que necesiten de cada una de las citadas contribuciones, consignando también el número de los anuales, semestrales y trimestrales, sin cuyo requisito no podrá verificarse la entrega.

Logroño 22 de Junio de 1892.—El Administrador de Contribuciones, Aurelio Cabeza.

